En la ciudad de Trelew, a los 20 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., R. B. c/ N. J. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 68 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 07/05/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 1745585 (03/12/2024, 14:08 horas), contra la Sentencia Definitiva N° 297/2024 (28/11/2024, fs. 35/39), mediante la cual se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. R. B. V., en contra del Sr. J. A. N. Allí se condenó a éste a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma que surja de los cálculos que deberá efectuar el perito contador en la etapa de ejecución, conforme a las pautas fijadas en el considerando respectivo. Además, condenó al Sr. N. a hacer entrega de los certificados del art. 80 de la LCT, en el término de 30 días, conforme los reales datos de la relación laboral y, finalmente, impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios del Dr. D. V. C., en el 16% del monto del proceso, más el 40% por el ejercicio de la procuración, con más el IVA en caso de corresponder.

Mediante providencia del 05/12/2024 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID 1755588 (10/12/2024, 21:12 horas), cuyo traslado conferido el 16/12/2024, no fue contestado por la contraria.

Es oportuno dejar asentado que la parte recurrente, en el punto 1 del escrito de expresión de agravios, solicitó una medida para mejor proveer y que dicho planteo fue rechazado por este Tribunal, mediante SIL N° 17/2025 (28/03/2025).

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

La recurrente en su escrito recursivo formula seis agravios titulados: *“INEFICACIA DE LAS MISIVAS DEL ACTOR”; “CONSIDERACIÓN DE LA REBELDÍA – OTRAS PRUEBAS”; “LA DECLARACION DE LA CUÑADA DE VERON”; “HECHOS, RUBROS Y CONDENAS ADMITIDOS”; “MULTAS LEY 24013”;* y *“COSTAS Y HONORARIOS”.*

En primer término, la demandada cuestiona que la jueza de grado haya considerado válidas las misivas enviadas por el Sr. V., cuando en realidad los telegramas fueron

devueltos sin haber sido entregados, por lo tanto, no produjeron una notificación fehaciente. Adujo que estas comunicaciones fueron rechazadas por el correo con observaciones tales como *"cerrado", "ausente", "plazo vencido"* o *"desconocido"*, y no existe constancia alguna de recepción por parte del Sr. N.

Además, indicó que los telegramas fueron remitidos a domicilios incorrectos; dos de ellos se enviaron a un domicilio (B. C. 112) que no corresponde al domicilio real del Sr. N.; y otros dos fueron dirigidos por el propio Sr. V. a su domicilio personal, identificado como chacra, lote, siendo que el verdadero domicilio del Sr. N. se encuentra en calle R., A. E., T., conforme sostiene que lo acredita su DNI y los informes emitidos por las comisarías de Rawson y Trevelin que obran en la causa.

Adujo que el Sr. V. contaba con medios suficientes para conocer el domicilio correcto del Sr. N., por lo que su conducta denota, una grave negligencia o, incluso, mala fe, y que esta falta de diligencia invalida toda eficacia de las notificaciones cursadas. Indicó que los telegramas contienen reclamos contradictorios, invocando de manera simultánea normas de la Ley de Contrato de Trabajo y del régimen especial de la construcción, que son regímenes excluyentes entre sí respecto de los mismos conceptos.

Sostuvo que la propia jueza reconoció que no se acreditó la categoría laboral mencionada (oficial albañil) ni se cumplieron los requisitos formales exigidos por el artículo 18 de la Ley 22.250 para que opere el régimen de la construcción y que, por ello, resulta improcedente considerar configurado un despido indirecto con base en la falta de contestación a tales intimaciones, toda vez que las mismas fueron dirigidas a domicilios equivocados y nunca llegaron a conocimiento del Sr. N.

Cuestionó que la magistrada al fundar su decisión sostenga que la documental acompañada por el actor no fue desconocida por él y *“…admita por ciertos los hechos referidos por V., tratándose la prueba documental de los 4 (cuatro) telegramas ley, que por las razones expuestas fueron ineficaces”*.

En su segundo agravio, sostuvo que la declaración de rebeldía que recayó sobre él fue consecuencia de una indebida notificación y de la omisión en conceder la ampliación del plazo para contestar demanda. Adujo que ni el régimen especial de la Ley XIV N.º 1, ni el CPCC -que es de aplicación supletoria-, avalan que la rebeldía de la parte demandada implique automáticamente la veracidad de los hechos invocados por la actora y que no la exime de su carga probatoria.

Adujo que la versión de la parte actora resulta inverosímil. Sostiene que *“la prestación de tareas por parte de V. a N., en condición de albañil, cumpliendo una jornada de labor extraordinaria (11 horas diarias) y en un período superior a diez años, distante el empleador (director de obra) más de 600 km, sin obras constructivas relevadas ni*

realizadas, no se condice con la realidad habitual de la naturaleza y acontecer propio de la actividad, conforme la experiencia, la lógica y el sentido común”.

Agregó que la declaración del testigo V., propuesto por la propia parte actora, desvirtúa por completo el relato de la demanda, puesto que éste afirmó que el Sr. V. trabajó con él durante casi 25 días en noviembre de 2021, por cuenta propia y percibiendo pagos diarios. Además, refirió que el actor lo presionó para declarar, lo que resta credibilidad a sus dichos.

Adujo que la prueba demuestra que el actor realizaba trabajos de manera independiente, sin subordinación ni relación laboral con el demandado y que esta circunstancia fue omitida o insuficientemente valorada por la jueza.

En su tercer agravio, cuestiona que la magistrada haya rechazado la tacha formulada respecto del testimonio de la Sra. R. G., *“cuya parcialidad resulta evidente”*. Sostuvo que la testigo es cuñada del actor, con quien éste mantiene trato diario, circunstancia que la incluye en las generales de la ley. Además, expresó animosidad manifiesta hacia él, lo que evidencia su falta de objetividad.

Agregó que la testigo incurre en numerosas contradicciones y falsedades. Señala que afirmó conocerlo desde 2011, pero reconoció haberlo conocido recién en 2013, por lo que no pudo presenciar hechos anteriores. Alegó recordar fechas por anotaciones en una libreta que nunca tuvo, y sostuvo haber observado jornadas laborales extensas del actor, a pesar de afirmar que desde 2015 trabajaba de lunes a lunes en su panadería desde las 5 a.m. hasta las 22 p.m., lo que torna inverosímil su supuesta observación directa.

Adujo que tampoco se condicen sus dichos con el resto de la prueba y añadió que el testigo V., quien sí trabajó con el Sr. V., desmintió el relato de la Sra. G. y denunció presiones por parte del actor, lo cual refuerza la sospecha de que su cuñada declaró en forma coordinada y con ánimo de favorecerlo. La testigo tampoco pudo precisar tareas específicas ni horarios concretos, y su conocimiento sobre hechos relevantes se basó en relatos ajenos, no en percepción directa.

En el cuarto agravio, cuestionó que se consideraron acreditados los hechos invocados por el actor en su demanda. Expuso que: *“La jueza de grado, sin reconocer la categorización del actor como oficial albañil ni diferencias salariales ni la indemnización agravada del art. 18 de la Ley 22250, estimó procedentes los restantes rubros que reclamó el actor en el acápite 4 de la demanda – liquidación, si bien dispuso la determinación de su cuantía por perito contador, a saber: 1.- Días trabajados (29); 2. Vacaciones prop. 2021 (12,77); 3. Sac s/vacaciones proporcionales; 4 . SAC/2021 2da. Cuota; 5. Fondo cese de empleo; 6. Increm. por falta de registración y 7. Incremento. Art. 15 Ley 24013”* (sic).

Alegó que el actor no acreditó la existencia del vínculo laboral bajo el régimen de la Ley 22.250, la procedencia del despido indirecto, que ingresara a trabajar en septiembre de

2011, ni tampoco la extinción del vínculo laboral al 29/11/2021, la relación de dependencia durante todo el período invocado, su horario de trabajo, ni haber realizado horas extras.

Expuso que el salario denunciado estuvo distorsionado por incluir adicionales injustificados, como el de asistencia perfecta, pese a que el actor realizaba changas sin horario fijo ni exclusividad laboral. Además, no se acreditó fehacientemente la realización de horas extraordinarias ni la existencia de un vínculo laboral continuo según lo exige la Ley 22.250, y se presentó prueba en contrario respecto a los días trabajados en noviembre de 2021, en los que laboró para un tercero (Sr. V.). Objetó también el cálculo de vacaciones proporcionales y los conceptos de SAC y fondo de desempleo por falta de acreditación del vínculo y omisión del cumplimiento de los requisitos formales, como la intimación previa prevista en el art. 18 de la Ley 22.250.

Asimismo, impugnó la condena al pago de multas por defectos registrales, considerando que han sido derogadas por la Ley 27.742, lo que también afecta la validez del apercibimiento por la no entrega del certificado del artículo 80 de la LCT. Sostuvo que hoy existen mecanismos tecnológicos suficientes para comprobar antecedentes laborales sin necesidad de sanciones. Finalmente, objeta la capitalización de los rubros liquidatorios desde la fecha de notificación de demanda, por no haber sido expresamente solicitada por el actor.

En el quinto agravio, cuestionó que la magistrada aplicara a la especie el artículo 15 de la Ley 24.013, pese a que dicha norma fue expresamente derogada por el artículo 99 de la Ley 27.742.

Sostuvo que esta nueva legislación eliminó el régimen sancionatorio previsto para casos de irregularidades en la registración laboral, en consonancia con el artículo 7 del Código Civil y Comercial, que establece la aplicación inmediata de las leyes a las consecuencias de relaciones jurídicas vigentes. Citó jurisprudencia relativa a la aplicación de las multas derogadas, por tratarse de normas de naturaleza punitiva, sujetas al principio constitucional de legalidad y presunción de inocencia del artículo 18 de la C.N. Además, sostuvo que las sanciones no generan derechos adquiridos hasta que existe sentencia firme, por lo que corresponde aplicar la nueva normativa, más benigna para el empleador.

Indicó que no se acreditaron los presupuestos fácticos para aplicar el artículo 15: no hubo prueba del vínculo laboral ni de la categoría y remuneraciones alegadas, ni intimación válida conforme al artículo 11 (enviar carta al domicilio correcto y notificar a AFIP). Reiteró que las cartas documento fueron devueltas y la categoría reclamada por el actor fue rechazada por falta de prueba, lo que invalida también las intimaciones.

Finalmente, en el sexto agravio, cuestionó que se le impusieran las costas a su cargo, así como la regulación de honorarios dispuesta en favor del Dr. D. V. C., por considerarlos altos y excesivos.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Primer y segundo agravios.

2.1.1. En primer término, corresponde tratar conjuntamente el primer y segundo agravios formulados por la parte recurrente, es decir, relativos a la *"INEFICACIA DE LAS MISIVAS DEL ACTOR",* y a la *"CONSIDERACIÓN DE LA REBELDÍA – OTRAS PRUEBAS"* puesto que en ellos se cuestiona, en definitiva, la validez, veracidad y eficacia de la documental acompañada por la parte actora en su escrito de demanda y las consecuencias de la falta de contestación de la demanda.

2.1.2. De la lectura de la sentencia dictada en primera instancia se advierte que la magistrada tuvo especialmente en cuenta la conducta procesal de la parte demandada, quien —pese a haber comparecido al expediente con patrocinio letrado— no presentó un escrito de contestación a la demanda. Esta omisión, sumada a la falta de desconocimiento expreso de la prueba documental ofrecida por la actora y la ausencia de una versión alternativa de los hechos, permitió tener por acreditados los extremos fácticos relatados en la demanda, conforme lo dispone el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial. En ese sentido, la jueza recordó que dicha situación procesal no implica una condena automática, pero sí impone tener por ciertos los hechos no controvertidos, conforme también lo prevé expresamente el artículo 54 de la Ley XIV Nº 1, norma de aplicación en el fuero laboral provincial.

En el mismo pronunciamiento se valoró la prueba testimonial producida por la actora. Se mencionó que uno de los testigos afirmó haber trabajado brevemente con el demandante en 2021, sin conocer al demandado, mientras que otra testigo aportó una declaración detallada y verosímil sobre el vínculo laboral entre el trabajador y el demandado, indicando que el primero realizaba tareas de albañilería desde el año 2011 y residía en una vivienda ubicada dentro del predio de la empresa. Pese a que se intentó tachar ese testimonio por supuesta parcialidad, la magistrada desestimó el planteo, valorando la coherencia y precisión del relato bajo las reglas de la sana crítica.

Con base en dichos elementos, se tuvo por demostrado que el trabajador realizaba tareas de albañil, residía en el lugar de trabajo y mantuvo una relación laboral prolongada con el demandado. No obstante, la jueza entendió que no se logró acreditar una categoría profesional superior —como la de oficial albañil— por lo que rechazó el reclamo de diferencias salariales fundado en esa calificación.

Respecto de la fecha de ingreso, y ante la falta de exhibición del Libro Especial previsto en el artículo 52 de la LCT, sumado a la situación procesal de silencio de la demandada, se tuvo por válida la fecha denunciada en la demanda, la cual además fue respaldada por los

testimonios. Finalmente, la jueza concluyó que el despido indirecto estaba justificado, ya que la falta de registración del vínculo y el incumplimiento en el pago de salarios, aguinaldo, vacaciones y horas extras constituyen injurias de gravedad suficiente para motivar la ruptura del contrato laboral. Por ello, se admitieron los rubros reclamados vinculados al despido, liquidación final e indemnizaciones legales, al no haberse acreditado su pago por parte de la accionada.

2.1.3. Lo primero que debe decirse es que todas las defensas que el demandado esboza en relación al intercambio epistolar son introducidas recién en esta etapa del proceso, lógicamente a partir de la falta de contestación de la demanda.

En este sentido se ha dicho que el tribunal de Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez o jueza de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, porque a la nueva demanda propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron introducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. esta Sala, SDL N° 97/2018).

Ya he dicho anteriormente que la falta de contestación de la demanda impide al recurrente —conforme la doctrina del art. 280 del CPCC— ingresar en la segunda instancia aquellas defensas o argumentos que omitió presentar en el momento procesal oportuno, en tanto quien ha sido renuente a cumplir con aquella carga procesal no puede encontrarse en mejor situación procesal que el litigante que se aviene a discutir, amplia y cabalmente, los hechos y el derecho, razón por la cual aquella incontestación impide efectuar posteriormente —y menos en el escrito de expresión de agravios— planteamientos tardíos (conf. CAT, Sala B, SDL N° 09/2023; con cita a CAT, Sala A, SDC N° 10/2011; CAPM, SDC N° 12/2016; “Barello Ernesto Oscar c/ San Juan Daniel A. s/ Cumplimiento de contrato" - CC0100 - SN 4427 RSD-219-2 S - 30-5-2002; Base elDial.com - W16090), so riesgo de contradecir los principios de congruencia, preclusión, igualdad y defensa en juicio.

Así, el recurso de apelación de quien no contestó la demanda se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del grado, siendo inadmisible el tratamiento de aspectos que no hayan sido oportunamente planteados allí (conf. Cámara Primera de Apelaciones Civil, San Nicolás, 16/03/2009, “O. N. J. c/I. M. T s/Incidente”, Sumario B858403, JUBA).

La parte demandada pretende tardíamente en esta instancia cuestionar la validez de la notificación del traslado de demanda, siendo que oportunamente debió, si consideraba que

dicho acto procesal se encontraba viciado, promover el correspondiente incidente de nulidad de la notificación. No obstante, eligió no hacerlo. Así, la oportunidad procesal con la que contaba el demandado para cuestionar la notificación de la demanda y con ello —indirectamente— la documental allí adjunta ha fenecido.

Por el contrario, el Sr. N., mediante escrito ID 897199 (24/11/2022), se limitó a presentarse en autos sin deducir nulidad alguna y, en consecuencia, consintió la notificación del traslado de demanda y, con ello, reconocida la documental acompañada en la demanda (arts. 171 y sgtes. CPCC). Sin perjuicio de ello, se observa que la cédula N° 136084, mediante la cual se notificó el traslado de demanda, fue cursada al mismo domicilio consignado por el demandado al momento de presentarse en autos; por lo cual no puede sostenerse que dicha notificación no haya llegado a su conocimiento. En definitiva —y lo más relevante—, tuvo la oportunidad de defenderse debidamente.

2.1.4. Así, la falta de contestación de la demanda crea una presunción que debe ser destruida por el demandado. Así, puede estimarse como un reconocimiento de los hechos invocados en la demanda por el actor; salvo que el accionado produzca una prueba que destruya esa presunción (conf. esta Sala, SDC N° 50/2005).

Cabe recordar que la rebeldía y la falta de contestación de la demanda guardan sustancial analogía en lo que atañe a la apreciación de los hechos, constituyendo ambas fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez o jueza en oportunidad de dictar sentencia, y atendiendo a la naturaleza del proceso y los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. Y la presunción de verdad que surge de la declaración de rebeldía puede ser eliminada por otros elementos que resten convicción a las alegaciones de las partes (conf. esta Sala, SIL N° 52/2018, con cita a ST Rio Negro, 21/3/91, el Dial-AX3B5; Cam. 1ra Civ. y Com. La Plata, Sla III, 6/2/96, Lexis n° 14/30190; Elena Highton. Beatriz A. Arean, "Codigo Procesal civil y Comercial de la Nacion", Edit. Hammurabi, año 2004, Tomo 2, pags. 3 y 18).

Es que la oportunidad que tiene el demandado de defenderse es el instrumento técnico de la garantía constitucional del *"debido proceso"*. Y entre los requisitos intrínsecos de la contestación de demanda cabe enumerar, entre otros, admitir o negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda y reconocer o desconocer los documentos (conf. esta Sala, SDL N° 4/2004).

Expresamente el art. 360 del CPCC establece que el demandado, al contestar demanda, está sujeto a la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen. Asimismo, acuerda al silencio, a las respuestas evasivas o a la negativa meramente general, un doble tratamiento, pues, con respecto a los hechos, autoriza al

tribunal a tenerlos por ciertos, a diferencia de lo que acontece con los documentos, que, sobre iguales bases, dispone que los tendrá que tener por auténticos o recibidos, según el caso (conf. Jorge L. Kielmanovich, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, elDial.libros, Tomo III, pag. 122).

Así, el demandado no puede cuestionar en esta instancia la documental incorporada en autos por la parte actora. Su razonamiento no se sustenta en otra prueba producida en la causa sino solo en su apreciación subjetiva. El razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, cuando no hay una impugnación concreta a las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. esta Sala, SDL N° 15/2014).

2.1.5. Asimismo, en la documental acompañada con la demanda, obran las constancias postales de entrega de las cartas documento, en las que no se indica que los domicilios denunciados fueran inexistentes o erróneos, sino que se dejaron avisos por domicilio cerrado, ausencia del destinatario o vencimiento del plazo para su retiro en la sucursal.

Tales circunstancias no desvirtúan el efecto notificatorio de los envíos, conforme la doctrina que establece que, así como es carga del remitente elegir un medio adecuado de comunicación, también es carga del destinatario adoptar una conducta diligente y de buena fe tendiente a posibilitar el acceso a tales comunicaciones, lo que en el caso implicaba concurrir al correo a retirarlas (conf. CAT, Sala B, SDL N° 10/2025, mi voto; CAT, Sala A, SDL N° 04/1997; CAT, Sala B, SDL N° 11/2021, con cita a Machado, José Daniel, en Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", RubinzalCulzoni Editores, 2016, T° III, págs. 180 y 185).

Esta conclusión, insisto, se ve reforzada por el hecho de que la documental fue acompañada al inicio del proceso, y el demandado —lejos de cuestionarla— no presentó escrito de contestación en tiempo oportuno. Así, la inactividad procesal del demandado frente a documentación aportada y no controvertida debe ser interpretada en el sentido de que los domicilios consignados eran correctos y los efectos notificatorios de las misivas plenamente válidos. En definitiva, la actitud procesal asumida por la demandada durante el proceso refuerza la validez de los telegramas remitidos por la trabajadora y su eficacia a los fines de configurar la ruptura indirecta del vínculo laboral.

2.1.6. En consecuencia, propicio al acuerdo rechazar el primer y segundo agravios bajo análisis.

2.2. Tercer agravio.

2.2.1. Por otra parte, la parte recurrente cuestionó *"LA DECLARACION DE LA CUÑADA DE VERON"*, donde se advierte también que efectuó un razonamiento paralelo

al realizado por la magistrada de primera instancia. Allí, lo pretendido por el apelante es darle mayor valor a la testimonial del Sr. V.

Sin embargo, la magistrada no solo falló considerando el testimonio de la Sra. G., sino también —en lo que refiere a la fecha de inicio de la relación laboral— en la falta de exhibición del libro del art. 52 de la LCT, valorada como una presunción en contra del empleador. Sobre tal aspecto el recurrente nada dijo.

Asimismo, la demandada sostiene que aquel testimonio carece de imparcialidad, por la existencia de un vínculo de parentesco político entre la testigo y el actor. No obstante, tal como se ha dicho reiteradamente en esta Alzada, ese dato, por sí solo, no determina la descalificación de la prueba testimonial si el contenido de la declaración resulta coherente, preciso y corroborado por otros elementos obrantes en el expediente (conf. CAT, Sala B, SDL Nº 52/2010).

En este caso, la jueza de primera instancia ponderó que, más allá del vínculo entre la testigo y el actor, su declaración fue brindada con detalle, precisión y consistencia, lo que permite dotarla de valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, su testimonio fue claro en cuanto al tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de los hechos. Describió el desarrollo de la relación laboral del actor con el demandado desde el año 2011, refirió con precisión las tareas desempeñadas y acreditó que el trabajador vivía en una vivienda ubicada dentro del predio donde funcionaba la empresa de construcción. Estas circunstancias se presentan como relevantes, específicas y vinculadas directamente con el objeto del litigio.

Como ha señalado la jurisprudencia provincial, el sistema de valoración de la prueba adoptado en el Código Procesal Civil y Comercial (arts. 390 CPCC y 73 de la Ley XIV N.º 1) exige al juzgador o juzgadora ponderar diversos factores: la razonabilidad del conocimiento del testigo sobre los hechos, su interés, la forma en que fue producida la declaración y su concordancia con otros medios probatorios (conf. CAPM, SDL N.º 50/2014, con cita a Quadri, G.H., “La prueba en el proceso civil y comercial”, T. II, pág. 1195; CACR, Sala B, SDL N.º 27/2013; Domínguez, O. – Morelli, S., “La inexistencia del testigo perfecto”, LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227; esta Sala, SDL N.º 11/2018; SDL N.º 53/2021; CAT, Sala A, SIC N.º 30/2018, con cita a Arazi, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca).

Es en ese marco donde debe evaluarse el agravio. El mero señalamiento de un vínculo de afinidad o de una supuesta parcialidad, sin una crítica concreta y objetiva al contenido del testimonio o a la manera en que fue producido, resulta insuficiente para desvirtuar su eficacia. Como se ha dicho, “los testimonios se pesan y no se cuentan” (conf. CAT, Sala A, SDC N.º 21/2010; CAT, Sala B, SDL N.º 06/2015, con cita a Gorphe, Francois en “Crítica del testimonio”, Ed. Reus, Madrid, 2 ed., año 1949, págs. 39, 40 y 48; Devis

Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. II, pág. 45/46; Florian, Eugenio, en “De las pruebas penales", Ed. Reus, Madrid, 5ta. ed., Año 1928, T. II, n.º 156 y 171). Por lo tanto, el análisis debe enfocarse en la calidad del testimonio más que en la calidad del testigo.

En el caso concreto, la declaración de la Sra. G. fue suficientemente circunstanciada como para asignarle credibilidad. No se advierte en los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación que la parte demandada haya identificado elementos objetivos capaces de desvirtuar esa conclusión. Las objeciones vertidas carecen de respaldo concreto en la prueba y se fundan, más bien, en sospechas o apreciaciones subjetivas. Tal como se sostuvo en precedentes de esta Sala, “la coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios prestados” y “la seriedad y credibilidad en sus dichos” constituyen parámetros suficientes para descartar objeciones infundadas basadas en la relación del testigo con alguna de las partes (conf. esta Sala, SDL N.º 49/2010; CAT, Sala A, SDL N.º 16/2017, con cita a CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997II-175; CN.Trab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092; C. 2da. Civ.Com.Minas. Trab.
Catamarca, 6/2/98, LLNOA, 1999-580).

2.2.2. Tampoco considero que debe asignarse fuerza concluyente al testimonio del Sr. V., en cuanto a la manera en que lo pretende el apelante. Sostiene la parte demandada que dicha declaración acreditaría que el actor realizaba tareas de albañilería en un lugar distinto, ajeno a la empresa del demandado.

Sin embargo, primeramente, tal como ha sido reconocido por esta Alzada, el desempeño de tareas para más de un empleador no es *per se* incompatible con la existencia de una relación laboral (conf. esta Sala, SDL Nº 46/2023 y SDL N° 08/2025). El principio general es que el vínculo laboral no implica exclusividad, salvo que esté expresamente pactada o que la modalidad de la actividad lo imponga —circunstancias que aquí no fueron invocadas ni probadas—. Por ende, la mera alusión a una “changa” realizada por el actor en forma contemporánea no alcanza, por sí sola, para excluir la existencia del vínculo laboral que se le atribuye al empleador demandado.

Por otra parte, el hecho que el testigo haya señalado la realización de tareas ajenas durante el mes de noviembre de 2021 —esto es, el último mes de la relación, según fue afirmado por el actor—, tampoco desbarata el cuadro probatorio general que sustenta la demanda. De hecho, ese período coincide con la etapa final del vínculo, donde el trabajador denunció la cesación del pago de haberes. En ese contexto, es razonable presumir que haya buscado otras fuentes de ingresos a raíz del incumplimiento patronal.

En este sentido, si lo que se pretende es afirmar que durante el mes en cuestión el trabajador no prestó servicios por estar vinculado en forma dependiente a un tercero, correspondía a la parte demandada acreditar esa incompatibilidad fáctica, mediante prueba

documental, registral u otras evidencias objetivas que demostraran que el actor se encontraba afectado con regularidad, jornada y remuneración a otra fuente de empleo. Nada de eso se produjo en autos. La mención aislada de una actividad informal realizada eventualmente, sin apoyo documental, sin determinación de días ni horarios concretos, resulta insuficiente para desvirtuar una relación que fue acreditada —como mínimo— en sus aspectos estructurales durante el período 2011 a 2021.

Por el contrario, la prueba de una actividad paralela o eventual solo adquiere relevancia desvirtuante cuando es suficientemente relevante en su duración, intensidad y contradicción con las condiciones esenciales del vínculo laboral debatido. Ninguno de esos elementos aparece acreditado en el caso.

2.2.3. Por todo lo expuesto, no se advierte error en la valoración realizada por la magistrada de grado, ni razones jurídicas o probatorias que impongan revisar su conclusión en cuanto a la existencia de una relación laboral entre las partes.

Máxime si se debe tener presente que el principio de *in dubio pro operario* no solo se aplica a la interpretación de las normas legales y convencionales, sino también a la apreciación de la prueba en casos concretos. Esto implica que, si durante el proceso judicial persisten dudas (razonables y fundadas) sobre los hechos o las pruebas, quien sentencia debe presumir en favor del trabajador (conf. esta Sala, SDL Nº 52/2024, con cita a Ackerman, Mario E., en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 181).

En consecuencia, propicio al acuerdo rechazar el presente agravio.

2.3. Cuarto y quinto agravios.

2.3.1. Resueltos los planteos antes señalados, atenderé conjuntamente el cuarto y quinto agravios formulados por el recurrente, puesto que, en primer lugar, deben rechazarse los planteos vinculados al rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados por el actor, por los argumentos antes señalados. Así, solo resta por analizar el planteo referido a la capitalización de intereses y a la derogación de las multas previstas por la Ley 24.013, Ley 25.323 y por la Ley 25.345.

2.3.2. En reiteradas oportunidades he señalado que, en cuanto a la capitalización de intereses dispuesta por la magistrada de primera instancia, esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice en mi voto en la SDL N° 6/2022, en adelante (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).

En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyCN que aplicó la juzgadora a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario

a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda.

Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

De modo que, por lo dicho hasta aquí, la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCyCN plantea que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente, debe rechazarse el planteo bajo análisis.

2.3.3. En cuanto a la aplicación a la especie de la Ley N° 27.742, cabe recordar que la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó el 29/11/2021 y que la aludida Ley N° 27.742 (sancionada el 27 de junio de 2024, publicada el 08 de julio de 2024) no se aplica retroactivamente a las relaciones laborales finalizadas antes de su entrada en vigor.

Como lo expuse al pronunciarme en la SDL N° 19/2025 y en la SDL N° 66/2024, en general, las leyes laborales, al igual que las de otros ámbitos del derecho, no tienen efectos retroactivos, salvo que expresamente se disponga lo contrario en la propia ley. La aplicación de la Ley N° 27.742 sólo es para relaciones laborales en curso o que finalicen después de su promulgación. Las relaciones laborales concluidas antes de su entrada en

vigencia, como sucede en la especie, siguen rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su finalización, en línea con el principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 7 del CCCN, puesto que, además, la propia Ley N° 27.742 tampoco prevé su aplicación retroactiva a relaciones laborales ya finalizadas.

El principio de irretroactividad se expresa en que, por lo pronto, el legislador es dueño de sujetar a un cierto comportamiento la conducta presente de los hombres y prever una cierta sujeción futura de la misma. El principio de irretroactividad deja de ser un mero criterio interpretativo y pasa a ser una exigencia constitucional cuando la aplicación retroactiva de la ley redundaría en menoscabo de la propiedad particular (conf. esta Sala, SDL N° 16/2017).

La Cámara Nacional del Trabajo, Sala II, en un reciente precedente dijo que para determinar si resulta aplicable la ley 27.742 que derogó —entre otras— la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT y las multas previstas en la Ley 24.013, cabe remitirse al art. 7 CCCN. Que la nueva ley rige para los hechos en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. La aplicación a consecuencias de relaciones jurídicas existentes debe ceñirse a las que aún no han quedado consolidadas. Si la situación o relación se extinguió bajo la vigencia de la ley anterior, no es revisable por ley posterior. Al juzgar la viabilidad del reclamo del trabajador se trata de verificar hechos pretéritos. La decisión que se adopta no es constitutiva de derechos, sino declarativa. Se trata de consecuencias derivadas de relaciones extinguidas con anterioridad a la nueva ley (conf. CNTrab., Sala II, 06/09/2024, *“Saya, Ariel Fernando c/ Holsman, Isaac Marcos y otros s/ despido”*, Expte. N° 19319/2019, elDial.com - AAE32A).

Además, se ha señalado que las sanciones dispuestas en el ámbito laboral no tienen naturaleza penal como, en definitiva, indica la parte recurrente. No toda *"pena"* pertenece al sistema penal (criminal) y no toda sanción es consecuencia de un delito. El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna funciona como un límite al *"ius puniendi"* del Estado. Lo determinante, en definitiva, es que el castigo (la pena) sea una expresión del poder punitivo del Estado, que se materializa tanto en sanciones penales (en sentido técnico y estricto), como en sanciones de tipo administrativo. Ni la falta total de registro del contrato de trabajo, ni el registro tardío de la fecha de ingreso, ni el pago parcialmente clandestino de la remuneración, ni -mucho menos- la falta de cancelación de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, LCT o las previstas en la Ley 24.013 son delitos, ni acarrean sanciones de tipo penal o de tinte administrativo. Todos ellos son meros incumplimientos contractuales, de naturaleza civil. Incluso es opinable cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias dinerarias que acarrean (indemnizaciones o multas).

Por lo expuesto, de ningún modo las derogaciones que introduce la Ley N° 27.742, resultan aplicables so pretexto del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna (conf. CNTrab., Sala VIII, *“Moni Bauducco, Antonela vs. Ruiz EsquideCanale, María Ximena s. Despido”*, 09/09/2024; Rubinzal Online /// RC J 10254/24).

Además, cabe recordar que las características impuestas por la finalidad del Derecho del Trabajo, cuyo principal sujeto de tutela es el trabajador y una de sus nociones fundamentales es el principio protectorio *"in dubio pro operario"* y *"la regla más beneficiosa"* (conf. art. 9 LCT), constituyen directivas que operan a modo de líneas fundamentales e informadoras que inspiran directamente soluciones que sirven no sólo para la interpretación de la norma sino, por sobre todo, para la resolución de casos concretos (conf. mi voto, SDL N° 66/2024).

Corolario de ello, las afirmaciones de la parte recurrente bajo análisis, fundadas en la pretendida aplicación de una ley que carecía de vigencia por la fecha en que transcurrió la relación laboral, no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la cuestión que se ventila, motivo por el cual debe rechazarse la primera porción del agravio planteado. Es que, además, la obligación de entrega de los certificados laborales, así como la correspondiente sanción legal por su omisión, ya se encontraban previstas en la legislación aplicable al momento del distracto, resultando inaplicable la normativa posterior.

Por todo lo expuesto, considero que los agravios vertidos por la demandada aquí examinados carecen de sustento y, en consecuencia, deben ser rechazados, confirmándose la procedencia del incremento indemnizatorio del art. 15 de la Ley 24.013 así como de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT (art. 45 de la Ley 25.345).

2.4. Sexto agravio.

2.4.1. Finalmente, en lo que refiere al cuestionamiento de la imposición de costas, si bien la parte demandada se agravia por cuanto se le impusieron a su cargo, no efectuó crítica alguna al razonamiento de la magistrada, motivo por el que dicho planteo no permite más que pronunciarse por su deserción.

2.4.2. En cuanto al cuestionamiento de honorarios que se incluye en el agravio, cabe señalar que el recurso de apelación de honorarios se encuentra regulado por el art. 48 de la Ley XIII N° 4 y, como ya lo señalara esta Alzada en diversas oportunidades (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05, entre muchas otras), es autónomo. Es decir, se distingue del recurso de apelación respecto de la imposición de costas que se rige por las mismas normas que regulan el recurso de apelación sobre el fondo de la decisión. Así las cosas, no habiéndose interpuesto oportunamente recurso de apelación respecto de los honorarios, no procede habilitar la segunda instancia a tal fin.

Es por ello que también propicio el rechazo de este aspecto del recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. L. M. S., en el 3.85%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto dijo:

1.1. Tras el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

Resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó los siguientes agravios: *“INEFICACIA DE LAS MISIVAS DEL ACTOR”; “CONSIDERACIÓN DE LA REBELDÍA – OTRAS PRUEBAS”; “LA DECLARACION DE LA CUÑADA DE VERON”; “HECHOS, RUBROS Y CONDENAS ADMITIDOS”; “MULTAS LEY 24013”;* y *“COSTAS Y HONORARIOS”.*

2.- En los límites determinados por el contenido de los agravios de la parte demandada recurrente que han sido reseñados por el colega prevotante; ingresaré a su examen tal como lo hiciera el magistrado que me precede en la votación.

2.1. Adelanto opinión en cuanto a que concuerdo con lo considerado y comparto lo expuesto en el punto 2.1 (subpuntos 2.1.1; 2.1.2; 2.1.3; 2.1.4; 2.1.5; 2.1.6), punto 2.2 (subpuntos 2.2.1; 2.2.2; 2.2.3), punto 2.3 (subpuntos 2.3.1; 2.3.2; 2.3.3), punto 2.4 (supuntos 2.4.1; 2.4.2), en los que se trataron los referidos planteos impugnativos.

2.1. a) Sobre el particular, comparto el análisis efectuado por el Dr. Walter en el Considerando 2.1 (subpuntos 2.1.1; 2.1.2; 2.1.3; 2.1.4; 2.1.5; 2.1.6) y, en consecuencia, deben rechazarse los agravios formulados por la parte recurrente.

Es que, allí mi colega trató conjuntamente el primer y segundo agravios formulados por la recurrente, ya que se cuestiona la validez, veracidad y eficacia de la documental acompañada por la parte actora en su escrito de demanda y las consecuencias de la falta de contestación de la demanda.

Como dijo el magistrado prevotante, en la sentencia de primera instancia, la jueza valoró negativamente la conducta procesal de la parte demandada, quien no contestó la demanda ni ofreció una versión alternativa de los hechos. Esta inacción, junto con la falta de desconocimiento expreso de la prueba documental presentada por la actora, permitió tener por ciertos los hechos relatados en la demanda, conforme al artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial y el artículo 54 de la Ley XIV Nº 1 del fuero laboral provincial. Además, se consideró como probada la relación laboral entre el trabajador y el demandado a través de testimonios valorados según las reglas de la sana crítica.

Con base en la prueba producida, la jueza de primera instancia tuvo por demostrado que el trabajador realizaba tareas de albañil y vivía en el predio de la empresa del demandado desde 2011, aunque no se acreditó su condición de oficial albañil, motivo por el cual se rechazó el reclamo por diferencias salariales. En cuanto a la fecha de ingreso, se consideró la denunciada por el actor, ante la falta de presentación del libro previsto por el art. 52 de la LCT por parte del empleador. Asimismo, consideró justificado el despido indirecto, dado el incumplimiento de obligaciones esenciales del empleador, como el pago de haberes y la registración del vínculo, lo que llevó a la admisión de las indemnizaciones reclamadas.

Como dijo el Dr. Walter, todas las defensas que el demandado intenta introducir en relación con el intercambio epistolar son tardías, ya que no fueron planteadas en el momento procesal oportuno debido a la falta de contestación de la demanda y, en efecto, este Tribunal no puede fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia (conf. art. 280 del CPCC; esta Sala, SDE N° 1/2013; SDC N° 11/2023; SDL N° 40/2021).

Concuerdo, además, en que el demandado intentó cuestionar la validez de la notificación del traslado de demanda; sin embargo, nunca planteó un incidente de nulidad y, por el contrario, se presentó en el expediente sin formular objeciones al contestar demanda, lo cual implicó el consentimiento de dicha notificación y de la documental acompañada (conf. arts. 151 y 171 a 176 del CPCC).

Además, la falta de contestación de la demanda genera una presunción de veracidad respecto de los hechos alegados por la parte actora, que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario producida por el demandado y, en consecuencia, el demandado no puede ahora impugnar la prueba documental presentada por la actora sin haberlo hecho en

el momento procesal oportuno (conf. esta Sala, SDL N° 52/2018; SIC N° 20/2017; SDL N° 111/1998).

Por todo ello, como se dijo, coincido con el Dr. Walter en que debe rechazarse el primer y segundo agravios formulados por la recurrente.

2.1.b) Además, comparto los argumentos desarrollados por mi colega de Sala, expuestos al tratar el tercer agravio formulado por la parte recurrente, expuestos en el considerando 2.2 (subpuntos 2.2.1; 2.2.2; 2.2.3), puesto que la demandada efectuó un razonamiento paralelo al formulado por la sentenciante y lo pretendido por ella es darle mayor valor a la testimonial del Sr. Vázquez.

Al respecto es de considerar que no se advierte que la declaración de la testigo G. fuera parcial, y en cuanto a lo relatado por V., la referencia a que el actor trabajó para el mismo el último mes del vínculo con el demandado no obsta a considerar que también pudo continuar con esta última relación laboral, dado que la misma se encontraba en sus tramos finales.-

2.1. c) También comparto los fundamentos sostenidos por el Dr. Walter al tratar el cuarto y quinto agravios, en el considerando 2.3 (subpuntos 2.3.1; 2.3.2; 2.3.3), puesto que deben rechazarse los planteos vinculados al rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados por el actor, por los argumentos señalados al tratar los anteriores agravios, así como los planteos referidos a la capitalización de intereses y a la derogación de las multas previstas por la Ley 24.013, Ley 25.323 y por la Ley 25.345.

Es que, en cuanto al planteo impugnativo sobre la capitalización de intereses, vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, SDL N° 18/2025, entre muchas otras), que la aplicación del inciso b del artículo 770 es aplicable a supuestos como el de la especie, puesto que el distracto ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial y, en consecuencia, corresponde rechazar lo argumentado por la apelante (conf. mi voto, SDL N° 11/2017, SDL N° 69/2024, SDL N° 17/2025, entre muchas otras).

Además, la Ley 27.742 no es aplicable a una relación laboral que finalizó con anterioridad a su entrada en vigencia, tal como sucede en la especie (conf. mi voto, SDL N° 66/2024, SDL N° 8/2025, SDL N° 9/2025, SDL N° 19/2025, entre otras).

2.1.d) Finalmente, comparto los argumentos expuestos por mi colega de Sala en el punto 2.4 (supuntos 2.4.1 y 2.4.2), en cuanto a rechazar el agravio relativo a las costas y honorarios del letrado de la parte actora, puesto que la parte recurrente no formuló crítica alguna al fundamento de la sentencia de primera instancia sobre la imposición de costas. Respecto a los honorarios, cabe señalar que los mismos debieron ser objeto de apelación por la vía autónoma prevista en el art. 48 de la ley XIII N° 4.-

2.2. Conclusión:

Por todo lo expresado, comparto lo manifestado por el Dr. Walter en el Considerando 3 (subpuntos 3.1, 3.2 y 3.3), esto es, que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, que se impongan las costas a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1) y, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, que se fijen los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. L. M. S., en el 3,85%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- Regular los honorarios del Dr. L. M. S., en el 3,85%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- Regular los honorarios del Dr. L. M. S., en el 3,85%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S., en el 3,85%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____28____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA